



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00065 00

Asunto: Libra Mandamiento

Auto: Int. 135

Toda vez que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento, dentro del término legal, a los requisitos exigidos en auto del 11 de marzo del presente año y por venir la demanda acompañada del documento que prestan mérito ejecutivo, además de reunir los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se encuentra allanado el camino para librar mandamiento de pago.

Ahora bien, el artículo 431 del C.G.P en su inciso final, indica que *“cuando se haya estipulado cláusula acceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*, entonces dado que el ejecutante está solicitando intereses de plazo hasta el 25 de febrero de 2021, se entiende entonces que es desde esta fecha que desea acelerar los plazos pactados en el pagaré objeto de ejecución.

Por artículo 430 del C.G.P que indica que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento** ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal (...)**” (negritas propias)

En atención al anterior precepto, estema este despacho que la forma legal de librar mandamiento de pago en relación a los intereses de mora

es a partir del día siguiente en que se acelera el plazo, ya que el cobro simultaneo de los intereses de plazo y los de mora no es procedente, ello atendiendo a la naturaleza indemnizatorio de los intereses de mora.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Forwood Forestry Panamá S.A** con nit. 860.002.964-4 en contra de **Néstor Alonso Arango Gómez** identificado con c.c. 71.782.941 y **Juan Esteban Álvarez Aristizábal** identificado con c.c.80.717859 por las siguientes sumas de dinero:

➤ **US\$135.000. 00** correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 1-1/1/2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa pactada del 2 % nominal desde el 26 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

➤ **US\$8.813. 00** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 6% nominal anual causados desde el 01 de febrero de 2020 al 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el en el decreto 806 de 04 de junio 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte a la parte que, en el caso de proceder a

notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo
reglado en el artículo 8 del decreto 860 de 2020.

TERCERO: Se ordena oficiar a la DIAN conforme lo dispone el
artículo 630 del estatuto Tributario.

CUARTO: OTÓRGARLE a la presente demanda el trámite
previsto por el libro tercero, sección segunda, TITULO UNICO PROCESOS
EJECUTIVOS- C.G.P., para los procesos EJECUTIVOS SINGULARES.

QUINTO: Se reconoce como personería para actuar en favor de
los intereses del demandante al Dr. Juan Felipe Hernández Rojas con TP Nro.
144.257 del C.S.J., en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

828a8959914176935787da07cbc1b61ed04406433a8e05fd0a0cfefdc681fbf7

Documento generado en 20/04/2021 08:44:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>